Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

**Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea**

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.294 (16/12/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 49.5, 50.1 y 51.1, 2 y 3 Reglamento de gestión.

CUESTIÓN PLANTEADA

Respecto a una entidad con domicilio fiscal en Canarias, se consulta la inclusión de determinadas operaciones en el ámbito del régimen de suministro inmediato de información (SII) y su reflejo en el modelo 417 de autoliquidación, en los siguientes supuestos (textual):

Facturas expedidas:

- No sujetas por reglas de localización.
- Exentas por cambio de divisa.
- Exentas por comercio minorista (supermercado).

Facturas recibidas:

- No sujetas.
- Exentas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

VEÁSE TEXTO DE LA RESPUESTA REALIZADA

Visto el escrito presentado por D. Francisco Miguel Benítez Benítez con NIF 42832067H, en nombre y representación de NORDOTEL S.A. con NIF A07411499, en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Respecto a una entidad con domicilio fiscal en Canarias, se consulta la inclusión de determinadas operaciones en el ámbito del régimen de suministro inmediato de información (SII) y su reflejo en el modelo 417 de autoliquidación, en los siguientes supuestos (textual):

Facturas expedidas:

- No sujetas por reglas de localización.
- Exentas por cambio de divisa.
- Exentas por comercio minorista (supermercado).

Facturas recibidas:

- No sujetas.
- Exentas.

SEGUNDO.- El artículo 49 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), regulador de los libros registros, dispone en su apartado 1 lo siguiente:

"*1. Los empresarios o profesionales deberán llevar, en los términos establecidos en este Reglamento, los siguientes libros registros:*

1º) Libro registro de facturas expedidas.

2º) Libro registro de facturas recibidas.

3º) Libros registro de bienes de inversión."

Por otra parte, el apartado 5 del citado artículo 49 dispone:

"*5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los libros registro a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán llevarse a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, tengan o no obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 del presente Reglamento.*

Además, aquellos empresarios o profesionales no mencionados en el párrafo primero de este apartado, podrán optar por llevar los libros registro a que se refieren los artículos 16,

apartado 3; 26, apartados 1.d) y e), 2 y 3, 47 decies; y el apartado 1 de este artículo, a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria en los términos establecidos en el artículo 54 bis de este Reglamento.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 anterior, se llevarán unos únicos libros registro en los que se anotarán las operaciones de todos los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto.

El suministro electrónico de los registros de facturación se realizará a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, todo ello conforme con los campos de registro que se aprueben por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria."

Conforme a este apartado 5 del artículo 49 están obligados a llevar los libros registro citados en el apartado 1 del mismo precepto a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria (en adelante, suministro inmediato de información) los empresarios o profesionales, tengan o no obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, con un periodo de liquidación que coincida con el mes natural. No obstante, aquellos empresarios o profesionales que tengan un periodo de liquidación trimestral, podrán optar el suministro inmediato de información conforme al proceso de opción previsto en el artículo 54 bis del Reglamento de gestión.

Respecto al libro registro de facturas expedidas, se consulta sobre la comunicación de las siguientes operaciones: no sujetas por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, exentas por aplicación de la exención relativa a cambio de divisas y exentas por tratarse de entregas de bienes realizadas por un comerciante minorista en el desarrollo de su actividad comercial.

El artículo 50 del Reglamento de gestión, regulador del libro registro de facturas expedidas, dispone en su apartado 1 lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"*1. Los empresarios o profesionales deberán llevar y conservar un libro registro de las facturas que hayan expedido, en el que se anotarán, con la debida separación, el total de los referidos documentos.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, apartado 2, y 26, apartado 1.d), del presente Reglamento, están obligados a la llevanza del libro de facturas expedidas:

- Todos los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, por las facturas, completas o simplificadas, que hayan emitido por las entregas de bienes o prestaciones de servicios en los que haya intervenido la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o establecimiento permanente, en el territorio de aplicación del Impuesto, con independencia del régimen tributario de aplicación y de si la operación se encuentra sujeta, exenta o no sujeta al Impuesto General Indirecto Canario.

- En los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 47 decies del presente Reglamento, los empresarios o profesionales acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional.

- Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario que estén obligados a presentar autoliquidaciones periódicas conforme al artículo 57.1.c) del presente Reglamento, por las facturas, completas o

simplificadas, que hayan emitido por las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, incluso las exentas.

- En general, los empresarios o profesionales, establecidos o no, obligados a presentar declaración censal."

Derivado de lo expuesto, debe incluirse en el libro registro de facturas expedidas y, por tanto, comunicarse en el régimen de suministro inmediato de información, los datos de las facturas correspondientes a operaciones ordenadas desde el domicilio fiscal en Canarias y no sujetas al IGIC por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible reguladas en los artículos 16 y 17 de la Ley 20/1991, las prestaciones de servicios de cambio de divisas exentas del IGIC por aplicación del artículo 18, regulador de las exenciones por operaciones financieras, del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación al Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por el Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), y las entregas de bienes exentas realizadas en el desarrollo de una actividad comercial por un sujeto pasivo del IGIC que dispone de la consideración de comerciante minorista, conforme al artículo 27 del texto refundido REF.

En cuanto a la casilla del modelo 417 de autoliquidación mensual del IGIC que deben presentar los sujetos pasivos obligados o que hayan optado por la llevanza de los libros registro del impuesto a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, se le informa que:

1.- La cuantía de las operaciones no sujetas por aplicación de las reglas de localización que dan derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios, se consignará en la casilla 47 "Operaciones no sujetas o con inversión del sujeto pasivo que originan el derecho a la deducción", integrada en el apartado 8 "Información adicional".

Las cuantías de las operaciones no sujetas por aplicación de las reglas de localización que no den derecho a la deducción, en ningún caso se consignan en la casilla 47.

- La cuantía total de las operaciones no sujetas (den o no derecho a la deducción) realizadas en el año natural, se consignarán en la casilla 59 *Operaciones no sujetas por reglas de localización o con inversión del sujeto pasivo*, integrada en el apartado 11 *Operaciones realizadas en el ejercicio*. La casilla 59 únicamente se cumplimentará en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación mensual (período 12).

2.- La cuantía de las prestaciones de servicios de cambio de divisas exentas del IGIC debe consignarse en la casilla 58 "Operaciones exentas sin derecho a la dedución", integrada en el apartado 11 "Operaciones realizadas en el ejercicio". La casilla 58 únicamente se cumplimentará en la autoliquidación correspondientes al último período de liquidación mensual (período 12). En el supuesto de constituir operaciones financieras no habituales, se consignará su importe solamente en la casilla 63 *"*Entregas de bienes inmuebles y operaciones financieras no habituales", integrada en el apartado 11 "Operaciones realizadas en el ejercicio". La casilla 63 únicamente se cumplimentará en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación mensual (periodo 12).

3.- La cuantía de las entregas de bienes exentas realizadas en el desarrollo de una actividad comercial por un sujeto pasivo del IGIC que dispone de la consideración de comerciante minorista, debe computarse en la casilla 58 "Operaciones exentas sin derecho a la dedución", integrada en el apartado 11 "Operaciones realizadas en el ejercicio". La casilla 58

únicamente se cumplimentará en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación mensual (periodo 12).

TERCERO.- Respecto al libro registro de facturas recibidas, se consulta sobre la comunicación de las operaciones no sujetas o exentas y en qué casilla del modelo 417 de autoliquidación debe consignarse, en el artículo 51, regulador del libro registro de facturas recibidas, del Reglamente de gestión, dispone lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, apartado 3; 26, apartados 1.e), 2 y 3; y 29 del presente Reglamento, están obligados a la llevanza del libro de facturas recibidas:

- Todos los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, por las facturas, justificantes contables y demás documentos justificativos de la adquisición o importación de bienes o servicios que destinen a la sede de su actividad económica, domicilio fiscal o establecimiento permanente, en el territorio de aplicación del Impuesto, con independencia del régimen tributario de aplicación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realicen.

(...)

2. Los empresarios o profesionales deberán numerar correlativamente todas las facturas y justificantes contables correspondientes a los bienes adquiridos y a los servicios recibidos en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y, en el caso de las importaciones, el documento en el que conste la liquidación del Impuesto General Indirecto Canario practicada por la Agencia Tributaria Canaria. Esta numeración podrá realizarse mediante series separadas siempre que existan razones que lo justifiquen.

3. Los documentos a que se refiere el apartado anterior se anotarán en el libro registro de facturas recibidas.

(...)"

Consecuencia de lo expuesto, debe incluirse en el libro registro de facturas recbidas y, por tanto, comunicarse en el régimen de suministro inmediato de información, los datos de las facturas correspondientes a bienes o servicios adquiridos y que tengan como destino el domicilio fiscal en Canarias o, en su caso, un establecimiento permanente situado en el territorio de aplicación del IGIC, con independencia de que las facturas documenten entregas de bienes o prestaciones de servicios no sujetas o sujetas al IGIC pero exentas.

En cuanto a la incidencia en el modelo 417 de autoliquidación, las cuantías de tales operaciones de adquisición de bienes o servicios no sujetas o exentas del IGIC no deben computarse en ninguna de sus casillas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de diciembre de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez